

**VISTOS:** El Parte Diario N° 841505 presentado por Servosa Gas S.A.C., el Informe N° D000243-2022-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000575-2022-SUTRA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por medio del Parte Diario N° 841505 (en adelante, la Queja), Servosa Gas S.A.C. (en adelante, el Administrado) formula queja contra el Gerente de Procedimientos y Sanciones (en adelante, el Funcionario) por haber tramitado y resuelto el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Subgerencia N° 4020002781-S-2020-SUTRAN/06.4.1, que resolvió sancionar al Administrado por la comisión de la infracción con código T.6 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligroso, como un recurso de apelación; actuación que se materializó en la Resolución Gerencial N° 4320002484-S-2020-SUTRAN/06.4, que declaró infundado el recurso presentado;

Que, mediante el Informe N° D000243-2022-SUTRAN-GPS, el Funcionario expone una serie de alegaciones relacionadas a la actuación que motivó la Queja, las cuales se detallan a continuación:

- Las pretensiones formuladas por el Administrado no se enmarcan en la figura de la queja por defecto de tramitación, pues busca la nulidad del acto administrativo y el archivo del procedimiento sancionador.
- Con la queja se busca que la Gerencia General constituya una tercera instancia en el procedimiento sancionador.
- La queja solo procede antes de la emisión del acto administrativo que corresponda.
  De haber sido emitido, corresponde su cuestionamiento a través de una demanda contenciosa administrativa.
- Si bien el Administrado presentó un recurso administrativo contra la Resolución de Subgerencia N° 4020002781-S-2020-SUTRAN/06.4.1, bajo la denominación de

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/ e ingresando la siguiente clave: UVAMJIK



"recurso de reconsideración", el mismo fue tramitado, en función a su naturaleza, como un recurso de apelación (Memorando N° D000814-2020-SUTRAN-SGPSTPM) y resuelto como tal a través de la Resolución Gerencial N° 4320002484-S-2020-SUTRAN/06.4.

- El trámite antes indicado se encuentra debidamente sustentado en las normas del TUO de la LPAG.

Que, conforme al artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio procesal que permite a los administrados cuestionar las actuaciones indebidas de la Administración que puedan vulnerar sus derechos o intereses, a fin de corregir las actuaciones y encauzar de forma correcta el procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, son tres los requisitos necesarios para la procedibilidad de la queja administrativa, esto es: la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, la alegación de que existen defectos en la tramitación del procedimiento y que el remedio invocado sea la subsanación de los defectos de tramitación alegados;

Que, así las cosas, la Queja no se sustenta en la existencia de un procedimiento administrativo en trámite; además, las pretensiones no son procedentes en el remedio procesal de queja administrativa; pudiendo ser solicitadas en otro tipo de vías diseñadas específicamente para aquellas;

Que, mediante el Informe Nº D000575-2022-SUTRA-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, para que proceda la queja administrativa es imperante la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, lo que no ocurre en el presente caso; por lo que considera que se declare improcedente la Queja;

Que, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; y, de acuerdo con el literal q) del artículo 11, es competente para "emitir resoluciones gerenciales en materia de su competencia (...)";

De conformidad el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar improcedente la queja formulada por Servosa Gas S.A.C. presentada a través del Parte Diario n° 841505 en contra del Gerente de Procedimientos y Sanciones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/ e ingresando la siguiente clave: UVAMJIK



**ARTÍCULO 2º.-** Notificar la presente resolución a Servosa Gas S.A.C., así como los Informes Nº D000243-2022-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones y Informe Nº D000575-2022-SUTRA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución a la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

## Registrese y comuniquese

Documento firmado digitalmente

JULIO JORGE IVÁN ZAVALETA VARGAS GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL SUTRAN

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/ e ingresando la siguiente clave: UVAMJIK

